



RAD. 087583184002-2022-00131-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y POSTERIOR LIQUIDACION.

DEMANDANTE: BEATRIZ CARABALLO CASTILLO.

DEMANDADO: REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el apoderado judicial demandante, solicita el día 02/12/2022 corrección del oficio N°. 1567-2022, mediante el cual se requiere la inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, aduciendo que debió oficiarse es a la Oficina de Instrumentos públicos de Sabanalarga donde se encuentra inscrito el bien inmueble con matrícula No. 045-33877, igualmente la apoderada judicial del demandado solicita en fecha 16/12/2022 se fije en lista la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Soledad, 27 de enero de 2023.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, se recibió contestación de demanda del señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI atreves de su apoderada judicial la doctora ANA MARIA VERGARA GUERRERO, según el poder que se allega al plenario.

Lo anterior, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art.301 del C.G.P, téngase por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRIS, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto, a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

Vencido el término conferido por ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda, no obstante en vista que el demandado ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a su trámite, ordenando dar traslado por secretaría de las excepciones de mérito al demandante presentadas por el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

Por otra parte, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido dentro del presente proceso, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 045-33877 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, cuando debió ser en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, lugar donde se encuentra inscrito el bien según certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De tal manera, que atendiendo el "lapsus cálami" en el auto referido se procederá corregir el numeral primero de su parte resolutive, en el sentido se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que inscriba el bien inmueble objeto de la medida cautelar.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI, por lo expuesto en precedencia.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor REINALDO RAFAEL VARGAS CHARRI, a través de apoderada judicial y se procede a ordenar que por secretaría se le dé traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en su contestación a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.
3. Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"1. Decrétese la inscripción de demanda sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 045-33877, inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Oficiése en tal sentido a la mencionada entidad."
4. Reconocer personería para actuar a la doctora ANA MARIA VERGARA GUERRERO, identificada con C.C. 1.051.662.776 y T.P. 269974, para los efectos y fines del poder conferido como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.